



El promotor que contrata una obra a trabajadores autónomos adquiere la condición de contratista



En efecto, cualquier promotor de una obra de construcción (a excepción de aquél que lo sea de la construcción, o reparación, de su propia vivienda), como podría ser:

- Una comunidad de propietarios.
- Un empresario cuya actividad, según la C.N.A.E., no sea la de la construcción.
- Un particular cuya obra no corresponda a su propia vivienda.

Por el mero hecho de contratar a trabajadores autónomos para la ejecución de la obra, adquiere la condición de contratista a los efectos de lo establecido en el R.D. 1627/1997 y con ello pasan a ser, también, obligaciones de ese promotor, entre otras, las siguientes:

- Elaborar el Plan de Seguridad y Salud o el Documento de Gestión Preventiva.
- Designar al recurso o recursos preventivo/s.
- Comunicar la apertura del centro de trabajo ante la Autoridad Laboral.
- Coordinar las actividades empresariales.
- Disponer de Libro de subcontratación, según lo prescribe la Disposición adicional 2ª del R.D. 1109/07.

A la vista de lo cual, además de tenerlo en consideración para el desempeño de las funciones de coordinador en materia de seguridad y salud, convendrá advertirle al promotor de todo ello, puesto que es muy probable que tales obligaciones le resulten imposibles de cumplir.

[Nota Técnica](#)